CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando lo siguiente: (i) el codemandado WILMAR SERNA BERMÚDEZ se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2022, (ii) la codemandada LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA se notificó por conducta concluyente el 17 de marzo de 2022, solicitando amparo de pobreza, mismo que por auto calendado el 11 de mayo de 2022 se le concedió, y se dispuso la suspensión del proceso hasta tanto fuera posesionado el apoderado de oficio, (iii) la apoderada designada aceptó el nombramiento con memorial del 19 de mayo de 2022, (iv) por Secretaría se notificó a la apoderada de oficio el día 23 de junio de los corrientes a su correo electrónico. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 13 de julio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**MARIA EUCARIS CASTRO VILLA**
Demandado:	**WILMAR SERNA BERMÚDEZ**
	LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA
Radicado:	**170014003010-2022-00015-00**
Auto interlocutorio:	**751**

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia el oficio de aceptación al cargo por parte de la abogada GRESSIA PEREZ GAMBOA, así como las diligencias de notificación que por Secretaría se le realizó el día 23 de junio de los corrientes a su correo electrónico registrado en el SIRNA. Teniendo en cuenta que por auto adiado el 11 de mayo de los corrientes se dispuso que el proceso se reanudaría una vez fuera efectivamente posesionado el apoderado designado como abogado de pobres de la codemandada LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA, y que la notificación fue surtida el 23 de junio de 2022, el proceso se entendió reanudado a partir del 24 de junio siguiente.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de junio y el 11 de julio de 2022, sin que ninguno de los demandados se pronunciara, presentara excepciones, o pagara lo adeudado; se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título

TÍTULO:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA
ARRENDADORA:	MARÍA EUCARIS CASTRO
ARRENDATARIOS:	WILMAR SERNA BERMÚDEZ
FIADORA:	LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA
DIRECCIÓN INMUEBLE:	CARRERA 19 No.14-19, BARRIO LOS AGUSTINOS, MANIZALES
DURACIÓN:	6 MESES, PRORROGADO AUTIMÁTICAMENTE
CANON MENSUAL:	$400.000

El documento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que expresa:

> **TÍTULOS EJECUTIVOS**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)

Asimismo se trata de la ejecución de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, así:

> **EXIGIBILIDAD**. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible; lo cual acontece en el caso que nos ocupa.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($98.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARIA EUCARIS CASTRO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.835.348, en contra de **WILMAR SERNA BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.016 y de **LUZ DARY BERMÚDEZ DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.317 tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($98.000).

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 117 el 14 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f61952d5cbaa8d0ef84fe8d1a534aad6bdc8bf46630c3f86102461e2584bce0**
Documento generado en 13/07/2022 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica